



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001 31 05-005-2019-00543-00	
Demandante	YULIANA TANGARIFE GIL	CC No. 1.036.622.079
Demandado	FERROSVEL LIMITADA AURELIO GALINDO ALZATE MARGARITA MARIA GALINDO C. DIANA MARIA GALINDO ZAPATA JUAN GUILLERMO GALINDO C.	NIT No. 890.910.715-1 CC8.237.188 CC43.540.089 CC43.997.518 CC71.675.185
Providencia	Mandamiento de Pago No. 09 de 2020	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Yuliana Tangarife Gil** en contra de **FERROSVEL LTDA** y los señores **Aurelio Galindo Álzate, Margarita María Galindo Correa, Diana María Galindo Zapata** y **Juan Guillermo Galindo Correa**, encuentra el Despacho que el Dr. Juan Felipe Molina Álvarez apoderado de la parte actora, en la fecha 12 de noviembre de 2019, mediante memorial obrante de folios 503 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2006-00859-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de FERROSVEL LTDA y sus socios, señores Aurelio Galindo Álzate, Margarita María Galindo Correa, Diana María Galindo Zapata y Juan Guillermo Galindo Correa, por las siguientes sumas:

- Sesenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$63.299.756), por concepto de perjuicios patrimoniales
- Setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440) por concepto de perjuicios morales
- Por la indexación de las anteriores condenas, desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de las mismas.
- Ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de costas procesales causadas en el recurso extraordinario de casación.
- Veintisiete millones quinientos sesenta y seis mil treinta y nueve pesos (\$27.566.039) por concepto de costas procesales causadas en primera instancia.
- Y, solicita se impongan costas en el trámite del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2016-00859-00, mediante Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 (Fl. 287-312), se declaró a la sociedad FERROSVEL LTDA, culpable del accidente de trabajo, en cual falleció el señor Javier Francisco Tagarife Montoya; se declaró solidariamente responsables a los señores Aurelio Galindo Álzate, Margarita María Galindo Correa, Diana María Galindo Zapata y Juan Guillermo Galindo Correa, hasta el monto de sus aportes en la sociedad FERROSVEL LTDA.; respecto de los perjuicios ocasionados a la señora Yuliana Tagarife Gil y, por la condena a favor de la interviniente Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida. Se condenó a los citados esto es FERROSVEL LTDA, y los señores Aurelio Galindo Álzate, Margarita María Galindo Correa, Diana María Galindo Zapata y Juan Guillermo Galindo Correa a pagar a Yuliana Tangarife Gil la suma de \$16.389.028 por concepto de perjuicios materiales; por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de la ejecutoria de la sentencia; a pagar a Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida la suma de \$ 46.910.728 por perjuicios materiales, pagar las costas del proceso fijadas en favor de ésta por la suma de \$ 7.650.450 y finalmente a pagar las agencias en derecho en favor de Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, señaladas en una suma equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigente a la ejecutoria de la sentencia.

También se dispuso en la parte motiva de la sentencia, el pago por parte de FERROSVEL LTDA, y los señores Aurelio Galindo Álzate, Margarita María Galindo Correa, Diana María Galindo Zapata y Juan Guillermo Galindo Correa de **la indexación de las condenas impuestas**, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en el momento del real pago y tomando para ello el valor del IPC certificado por el DANE entre la causación y el momento del pago.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, debiendo conocer del expediente, la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien dentro de la audiencia celebrada el día 30 de enero de 2015 (fl. 352-361), resolvió: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para indicar que los perjuicios materiales en favor de Yuliana Tangarife Gil, ascienden a la suma de \$63.299.756; REVOCAR la condena impuesta a favor de la ARP COLMENA con cargo a la parte accionada; y CONFIRMAR en todo lo demás, la decisión de primera instancia.

Posteriormente, la parte demandada presentó recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia del 10 de septiembre de 2019, decidió NO CASAR la sentencia recurrida.

Una vez recibido el proceso del Superior, éste Juzgado en providencia del 31 de octubre de 2019, liquidó las costas procesales por valor de \$15.650.450; auto frente al cual, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Por auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 484-485), este Despacho Judicial, repuso la decisión anterior y tasó las agencias en derecho, en primera instancia, en la suma de \$27.566.039; finalmente la parte demandante desistió del recurso de apelación.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso; así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Proveído dictado por el Juez Diecisiete de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso con radicado 2006-00859-00
2. La Sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 30 de enero de 2015 dentro del proceso conocido con el radicado No. 2006-00859-00
3. Sentencia dictada por la Sala No. 2 de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de septiembre de 2019.
4. El Auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 26 de noviembre de 2019, que repone la decisión adoptada en providencia del 31 de octubre de la misma anualidad y que liquida costas procesales.

Argumenta la parte ejecutante que los codemandados no han dado cumplimiento a la sentencia judicial, que no se han pagado las costas procesales impuestas en el proceso; y, como consecuencia de ello, solicita, se libre mandamiento de pago a favor de la señora Yuliana Tangarife Gil por la suma de \$63.299.756, por concepto de perjuicios patrimoniales; la suma de \$74.530.440, por concepto de perjuicios morales; por la indexación de las anteriores condenas, desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de las mismas; por la suma de \$8.000.000 por concepto de costas procesales causadas en el recurso extraordinario de casación; la suma de \$27.566.039 por concepto de costas procesales causadas en primera instancia y, solicita se impongan costas en el trámite del proceso ejecutivo

Pues bien, sea lo primero indicar que, revisado el contexto de las sentencias judiciales y demás providencias que prestan mérito ejecutivo, el valor total de las condenas asciende a la suma de \$173.396.235, discriminados así: \$63.299.756 por perjuicios materiales; \$ 74.530.440 por perjuicios morales; \$27.566.039 por costas procesales en primera instancia; y, \$8.000.000 por costas procesales con ocasión al recurso de casación.

Ahora bien verificado el expediente del proceso, tenemos que a folios 502 del mismo, obra orden de pago de depósito judicial que el 03 de junio de 2020 emitió este Juzgado por valor de \$173.396.235 en favor del Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, suma que cubre en forma precisa, los concepto discriminados en párrafo anterior y que corresponden en parte, a las condenas impuestas y las costas procesales.

Sin embargo encuentra el Despacho que la parte demandada, **no logra cumplir con la totalidad de la obligación, adeudando el valor correspondiente a la indexación de las condenas (fl .309)** suma que no se reflejará en éste auto, debido a que el valor de la indexación será analizado exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que los ejecutados adeudan cierta obligación, pero no en la forma y por los mismos conceptos solicitados por la parte ejecutante, obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Por otra parte, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Juan Felipe Molina Álvarez** quien se identifica con la C. C. 71.699.757, y portador de la tarjeta profesional No. 68.185 del C. S. De la Judicatura, para representar a la parte actora según documento obrante a fls. 500 del expediente.

Se accede a la acreditación como dependiente Judicial del señor Hugo García con cc 16.677.619, en los términos del art. 28 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FERROSVEL LTDA** con Nit 890.910.715-1 y los señores **Aurelio Galindo Álzate** cc 8.237.188, **Margarita María Galindo Correa** cc 43.540.089, **Diana María Galindo Zapata** cc 43.997.518 y **Juan Guillermo Galindo Correa** cc 71.675.185 y a favor de **Yuliana Tangarife Gil**, con Cédula de Ciudadanía No. 1036.622.079, por los siguientes conceptos:

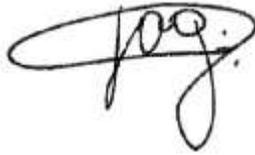
- Por la indexación de la suma de \$63.299.756, reconocida como perjuicios materiales, liquidable desde el 1 de octubre de 2019 fecha en que se surtió la publicación del edicto que notificó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (fl.473) y hasta el 12 de marzo de 2020, fecha en que se efectuó depósito para el pago de condenas impuestas.
- Por la indexación de la suma de \$74.530.440 reconocida como perjuicios morales, liquidable desde el 1 de octubre de 2019 fecha en que se surtió la publicación del edicto que notificó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (fl.473) y hasta el 12 de marzo de 2020, fecha en que se efectuó depósito para el pago de condenas impuestas.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las demás peticiones, esto es perjuicios patrimoniales, perjuicios morales y costas procesales, en atención a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la decreto 806 del 2020; haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509 del C. G. del P., aplicables por analogía al área laboral.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez** quien se identifica con la C. C. 71.699.757, y portador de la tarjeta profesional No. 68.185 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte actora según documento obrante a fls. 500 del expediente.

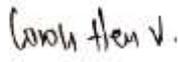
NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 070 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **09 de septiembre de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a053eca092ac95c7115ba169d2723806cd6cecb8754b4fc74453b4c75dd69f**
Documento generado en 07/09/2020 08:39:38 a.m.